



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 14 de enero de 2021.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	ELIZABETH NAVAS GARRIDO.
EJECUTADA	YEINIS MARÍA RIVERA CAUSIL.
RADICADO	2020 – 00106-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio original), resulta a cargo de la ejecutada YEINIS MARÍA RIVERA CAUSIL., mayor de edad, identificada con C.C. N° 64.702.678, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, y como quiera que la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora YEINIS MARÍA RIVERA CAUSIL., mayor de edad, identificada con C.C. N° 64.702.678, y a favor de la señora ELIZABETH NAVAS GARRIDO, identificada con C.C. N° 23.012.905, y ordénese a aquella que pague a esta, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1.1. TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3´000.000.00.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio adjunta como título de recaudo, más los intereses corrientes desde el 26 de abril de 2019 hasta el 26 de abril de 2020 y moratorios desde el 27 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga la señora YEINIS MARÍA RIVERA CAUSIL, identificada con C.C. N° 64.702.678, en cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás servicios o contratos financieros, suscritos por la ejecutada en los siguientes bancos de la ciudad de Sincelejo: Banco AV VILLAS, Banco agrario de Colombia, BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco Colpatria.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ \$4.600.000,00).



TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la ejecutada YEINIS MARÍA RIVERA CAUSIL, identificada con C.C. N° 64.702.678, como empleada de la rama judicial.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la rama judicial, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante ELIZABETH NAVAS GARRIDO, identificada con C.C. N° 23.012.905, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ \$4.600.000,00).

CUARTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

QUINTO: Ordénese a la prenombrada ejecutada que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SÉPTIMO: Reconózcase al doctor MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ, identificado con la C.C. N° 92.538.442 de Sincelejo y T.P. N° 166.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNANDO SANTANA MADERA

2020-00106-00

JLGT

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf8080a99b557a4a8c0e526877f3383740bfd9292ecea1d30f6e23bab4d74d1

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>